

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, EN FORMA UNIDA.
DIPUTADOS INTEGRANTES:
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
FLORENCIO DIAZ ARMENTA
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
JOSE SALOME TELLO MAGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
CARLOS AMAYA RIVERA
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
IRMA VILLALOBOS RASCON
REYNALDO MILLAN COTA
HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, en forma unida y previo acuerdo de la Presidencia de este Congreso, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, mediante el cual proponen iniciativa de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de eliminar las figuras de los delitos de injurias, difamación y calumnias de dicho marco normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Los diputados sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos: *“Una sociedad democrática sufre y se queda corta en su funcionamiento plural cuando la libertad de expresión es coartada en alguna forma. Por ello, proteger, defender y alentar esta libertad es la mejor manera de fortalecernos como una sociedad que sabe vivir en un ámbito de respeto y ciudadanía plena.*

La libertad de expresión es básica para tener ejercicios de gobierno cada vez mejores. Autoridades e instituciones sujetas a las demandas de información, crítica y opinión que plantea un periodismo responsable, son entidades que evolucionan obligadas por el ejercicio necesario de fiscalización y rendición de cuentas.

En este tenor, y tal y como lo reconocemos en nuestros principios de doctrina, los medios de comunicación, como ejemplo claro del ejercicio de esta libertad, se constituyen como creadores de cultura junto con la sociedad, por lo cual corresponde al Estado acompañar y regular esta función, garantizando en todo momento el respeto permanente a la libertad de expresión y al bien común.

Por tal razón, es necesario establecer un marco jurídico en nuestro Estado que garantice y fortalezca la libertad de expresión.

Actualmente, en nuestro Código Penal Estatal, se considera injuria a toda aquella expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

En este mismo ordenamiento legal, se define a la difamación como la comunicación dolosa a una o más personas, de la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Igualmente, según el mismo Código, por delito de calumnia se sancionará:

- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido;

- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad; y

- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

Resulta absurdo y aberrante en esta época, sancionar con pena de prisión o multa a cualquier ciudadano por el ejercicio de su libertad de expresión, más aún sancionar a quienes en su trabajo periodístico ejercen tal derecho.

Proponemos eliminar las figuras de los delitos de injurias, difamación y calumnias de nuestro Código Penal.

Cabe señalar que la eliminación de los tipos penales antes referidos no constituyen una carta blanca que permita exceder de esta libertad, sino que establece el principio de que quien vea lesionado su honor o decoro por las manifestaciones o expresiones de otros, podrán hacer valer sus derechos por la vía civil, dado que tales conceptos no son sentimientos de apreciación subjetiva en nuestro marco jurídico, sino bienes de la personalidad moral, que la ley ampara en su existencia objetiva por ser interés del orden jurídico que los miembros de la sociedad no estén expuestos a mofa o burla.

De esta manera y con la aprobación de la iniciativa de ley aquí propuesta, serán los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones, si los periodistas, comunicadores o cualquier persona, lesionan derechos de tercero al difundir información u opiniones, imponiendo una sanción económica y no de prisión como actualmente lo establece nuestro Código Penal.”

Derivado de lo anterior, estas comisiones expresan ahora las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda

resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Tomando en consideración que la iniciativa en estudio pretende llevar a cabo una reforma o modificación a una ley en vigencia, es preciso dejar asentado que este Poder Legislativo debe observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La libertad de expresión es considerada como uno de los derechos del ser humano consagrado en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", proclamada en Francia, el 26 de agosto de 1789.

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1996, en sus artículos 19 y 20, menciona que la libertad de difundir información e ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones, que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral públicas.

En la historia constitucional mexicana, la primera referencia sobre este tópico la encontramos en el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, donde se proclama la libertad de hablar, discurrir, de expresar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacare la fe, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

Lo que quisieron los liberales y lo que siguen defendiendo las Constituciones democráticas, no es la consagración en abstracto de la libertad de expresarse, la cual indiscutiblemente es inherente al hombre, sino contar con una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar ideas, además de hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión, si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de terceros, a la provocación de un delito o perturbación del orden público.

Podemos establecer que las garantías individuales establecidas en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan que en el actuar cotidiano de los órganos del Estado se respeten, ante todo y sobre todo, esas prerrogativas fundamentales. Dichas garantías se clasifican dentro de nuestro sistema jurídico, atendiendo a la relación que se da hacia el sujeto activo (ciudadano o persona), como garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad.

Nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 6º, establece que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.". A esta disposición se le conoce como la garantía de libertad de expresión, la cual regula la manifestación de ideas pero la que no sea gráfica, ya que de serlo, se encontraría protegida por el artículo 7º constitucional, el cual dispone lo siguiente: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar

escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Según diversos estudiosos del derecho constitucional, las limitantes a estas libertades únicamente pueden encontrarse en que no se cometan delitos con dichas manifestaciones, de tal suerte que, sólo los poderes legislativos, tanto federal como locales, pueden establecer límites a esta libertad a través de tipificar conductas, como actualmente en nuestro marco jurídico penal se hace con los delitos de calumnia, difamación e injurias.

Sin embargo, hoy en día, se ha pugnado porque las consecuencias jurídicas derivadas de un ejercicio indebido de las garantías de libertad de expresión y de imprenta no importen la pérdida de libertad de la persona, buscando otros mecanismos de sanción, particularmente de tipo económico.

En el caso que nos ocupa, la iniciativa planteada por los diputados señalados en la parte introductoria del presente dictamen, tiene como finalidad que se eliminen las figuras de los delitos de injurias, difamación y calumnias de nuestro Código Penal del Estado, así como establecer que sean los jueces civiles quienes resuelvan, mediante sentencias, si los periodistas, comunicadores o cualquier persona, lesionan derechos de tercero al difundir información u opiniones, imponiendo una sanción económica.

Al efecto, es preciso mencionar que el pasado 28 de febrero del año en curso, el Congreso de la Unión aprobó el dictamen mediante el cual se despenalizaron los delitos referidos en el fuero federal, considerando dentro de sus argumentaciones que se estimaba prudente la reforma considerando que, en la actualidad, es claro que los ofendidos o víctimas de los delitos de injurias, difamación y calumnia no acuden a levantar las actas respectivas, ya que no les convence que a los sujetos activos del delito se les imponga una pena de prisión o inclusive multa. Asimismo, quienes ven lesionada su personalidad, en cuanto a su honor o decoro, verían con mayor interés que el sujeto activo del delito les haga la reparación del daño de tipo económico.

Por otra parte, es pertinente señalar que en las sociedades democráticas, el Estado no debe emplear necesariamente al sistema penal para restringir o inhibir la libertad de expresión y la crítica al ejercicio del poder, sin que esto signifique dejar sin protección el honor, la reputación y la vida privada de las personas. Para esos fines, debe disponer de acciones civiles que los protejan, además de establecer el derecho de rectificación o respuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al principio 10 sobre la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismos que establecen:

"Convención Interamericana sobre Derechos Humanos"

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión"

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."
"Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión"

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad en las mismas".

En tal sentido, estas comisiones hacemos nuestras las ideas bajo las cuales fue presentada la iniciativa en estudio y estimamos procedente su aprobación por parte de esta Soberanía, con lo cual estaríamos adecuando nuestras disposiciones normativas a las reformas que en la materia se encuentran reguladas por diversos tratados y convenciones internacionales.

Ahora bien, en reunión pública de estas comisiones celebrada con fecha 06 de junio del año en curso, el diputado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez presentó una propuesta de modificación a la legislación civil, con el objeto de garantizar que los particulares puedan defender su privacidad cuando su honor sea atacado sin fundamento por los informadores, proponiendo para ello un instrumento legal mediante el cual deba ser reparado el daño moral causado, considerando el grado de afectación, por lo que, a propuesta del diputado Juan Manuel Saucedá Morales, resolvimos incluir dentro del decreto, un artículo transitorio segundo donde se establece un plazo de 15 días, contado a partir de la entrada en vigor del mismo, para que este Poder Legislativo realice las adecuaciones pertinentes a la legislación civil, con el objeto de regular el derecho de las personas a la reparación del daño moral, como consecuencia de la eliminación de las conductas ilícitas señaladas en la iniciativa que da origen al presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la discusión y aprobación, en su caso, de este Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 29 BIS y se derogan los artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 291, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de libertad, secuestro, homicidio y chantaje.

ARTICULO 276.- Se deroga

ARTICULO 277.- Se deroga

ARTICULO 278.- Se deroga

ARTICULO 279.- Se deroga

ARTICULO 280.- Se deroga

ARTICULO 281.- Se deroga

ARTICULO 282.- Se deroga

ARTICULO 283.- Se deroga

ARTICULO 284.- Se deroga

ARTICULO 285.- Se deroga

ARTICULO 286.- Se deroga
ARTICULO 287.- Se deroga
ARTICULO 288.- Se deroga
ARTICULO 289.- Se deroga
ARTICULO 290.- Se deroga
ARTICULO 291.- Se deroga

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, en un plazo de 15 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación civil para regular el derecho de las personas a la reparación del daño moral, como consecuencia de las conductas descritas en los preceptos que por este decreto se derogan.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 06 de junio de 2007.

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

C. DIP. FLORENCIO DIAZ ARMENTA

C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES